



365

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00365-00

Actor: Alexis Montes Díaz y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación; por ello, centraremos el estudio en relación con los materiales y de la vida de relación, toda vez que como se indicó, cuando en la demanda se reclamen perjuicios distintos a los morales, estos no serán tenidos en cuenta para la determinación de la competencia por el factor cuantía.

En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el apoderado de la parte actora, solicita las siguientes sumas:

“A) PERJUICIOS MATERIALES PARA ALEXIS MONTES DIAZ

Lucro Cesante: Está determinado por la capacidad laboral toda vez que ALEXIS MONTES DÍAZ, estuvo privado injustamente de su libertad por un espacio de tiempo de cuatro (4) meses, seis (06) días, dejando de percibir un estimado de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) para su sustento y el de su núcleo familiar, lo cual corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000)

Total Perjuicios Materiales: La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000)."

Y por concepto de perjuicio a la vida de relación:

"G) DAÑOS A LA RELACIÓN DE VIDA.

La lesión afectiva, social y económica causada por los hechos objeto de la demanda conllevaron a una afectación del núcleo familiar conformado por los aquí demandantes, debiendo la parte demandada cancelar a cada uno de los aquí demandantes el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por este concepto de daño a la relación de vida.(...)"

Debe precisarse que en proveído reciente, el Consejo de Estado indicó que para efectos de la estimación razonada de la cuantía solo se computarían los perjuicios materiales, excluyendo cualquier denominación de perjuicio inmaterial¹.

Para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía en el presente proceso, teniendo en cuenta los perjuicios indicados en la demanda, encuentra el Despacho que la mayor pretensión corresponde al perjuicio que se reclama por el daño a la vida de relación. No obstante, si se excluye tal perjuicio inmaterial en la determinación de la cuantía, se tendrá el perjuicio material como único rubro determinante para la asignación de competencias.

En el caso concreto, el perjuicio material corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000), suma esta que equivale a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), los cuales no superan los quinientos (500) que atribuye el CPACA para que este proceso sea de conocimiento de este Tribunal.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Radicado: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONVENIO 114
Por radiación en 2013, radicado a las
8:00 a.m. el 22 de noviembre de 2013.
22 NOV 2013

Secretario General